



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 004-2020-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 11.03.2020; VISTO el Oficio N° 270-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano, EDGAR PINTADO PASAPERA EX Director de la Unidad de Posgrado y LUIS CHUNGA OLIVARES Director de la Escuela Profesional de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto habrían incurrido en faltas administrativas disciplinaria recaída en el Expediente N° 01061380 que podrían estar incursas en el artículo 258° (numerales 1,3, 10, 15 y 16) y 267° del Estatuto de la UNAC; concordantes con el artículo 10°, literales e), t) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05.01.2017; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, con el Informe N° 034-2018-TH/UNAC, de fecha 22 de agosto del 2018 (fs. 34), el Tribunal de Honor, recomendó al titular de la entidad la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el docente HERNAN AVILA MORALES, EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA Y LUIS A. CHUNGA OLIVARES docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por haber incurrido en una presunta falta administrativa disciplinaria al haber generado con su accionar el incumplimiento de sus funciones administrativas contempladas en los artículos 258 (numerales 1,10,15 y 16) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 10 (literales e, t) del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020- 2017-CU del 05 de enero del 2017.
2. Que, mediante Resolución N° 172-2019-R, del 25.02.2019 (fs. 52), el Rectoral de la UNAC resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra los Docente HERNÁN ÁVILA MORALES, EDGAR ALAN PINTADO PASAPERA Y LUIS A. CHUNGA OLIVARES adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, para lo cual dispuso que los citado docente se apersonen a las oficinas del Tribunal de Honor a fin



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

de que recaben su correspondiente pliego de cargos y puedan presentar sus descargos respectivos ante ese Colegiado, en ejercicio del derecho de defensa, en el que se respetará el principio del debido proceso.

3. Que, mediante Oficio (fs. 67 a 71), por intermedio de Alva Courier SAC se remite a los docentes Hernán Ávila Morales, Edgar Alan Pintado Pasapera y Luis Chunga Olivares, el Pliego de Cargos, para que los absuelvan dentro de los diez días hábiles contados a partir de su recepción; documentos con los que se les otorga el derecho de defensa y tengan conocimiento del inicio del proceso administrativo sancionador.
4. Que, el docente Edgar Alan Pintado Pasapera, con fecha 26.06.2019 procede a absolver las preguntas que contiene el pliego de cargos, ejerciendo su derecho de defensa, efectuando el descargo correspondiente, en el que considera que en el presente proceso ha operado la caducidad; que para la realización del Ciclo de Verano 2018-V y el Ciclo de Nivelación 2018- N se inició con el acuerdo y la aprobación del Consejo de Facultad que generó la Resolución Decanal-FCA-UNAC N° 137-2017 del 20.12.2017, la que fue notificada a todas las dependencias académicas y administrativas de la Universidad, entre ellas al Rectorado, habiendo transcurrido más de un año de este hecho, por lo que habría prescrito la oportunidad de abrirse cualquier proceso disciplinario. Agregando, manifiesta que el curso se realizó siguiendo el proceso de gestión y trámite correspondiente de conformidad con el Estatuto, el Reglamento y con la anuencia de las instancias académicas y administrativas; que sí se ha desempeñado en el cargo de Supervisor de la Facultad de Ciencias Administrativas del Ciclo Verano 2018-V de acuerdo a la Resolución Decanal N° 136-2017-D-FCA-UNAC del 20.12.2017.
5. Debe hacerse presente que los docentes Hernán Ávila Morales y Luis Chunga Olivares, no cumplieron con absolver el pliego de cargos y no han ejercido su derecho de defensa, no obstante haber tomado debidamente conocimiento del presente proceso administrativo.
6. Que, de lo actuado y de los documentos que obran en autos, se tiene que a fojas 37 se encuentra agregado el Informe N° 023-2019-CAD/ORH de fecha 31 de mayo del 2019 (fs. 88 - 89), con el cual la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC informa las vacaciones del personal docente de la Facultad de Ciencias Administrativas incursos en el presente proceso administrativo, verificándose que en el caso del docente Hernán Ávila Morales y Edgar Pintado Pasapera, *no hicieron uso de sus vacaciones de enero y febrero del año 2018; siendo este un hecho irrefutable que no ha sido contradicho por parte de los docentes antes mencionados.*
7. Que, respecto al Curso de Verano en la Universidad Nacional del Callao, se encuentra



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Reglamentado por Resolución de Consejo Universitario N° 118-97-CU del 09.12.1997, el que en sus artículos 1 y 2 norma que los cursos de verano de las asignaturas de corta duración que pueden implementar las facultades, se desarrollan en los meses de enero, febrero y marzo y cumplen con los objetivos y exigencias de un semestre académico normal de estudios.

8. Que, la Directiva a que se hace referencia en el punto anterior, en su artículo 20 precisa que el cumplimiento adecuado de las actividades académicas y administrativas del curso de verano está a cargo de un Coordinador de Facultad que preferentemente puede ser un Director de Escuela o un Jefe de Departamento (...) asimismo el Decano cumple las funciones de Supervisor del Guiso de Verano. El Consejo de Facultad o Comisión de Gobierno designa al coordinador quien hará uso de su período vacacional durante el Desarrollo del Curso de Verano.
9. Que en el presente caso, de acuerdo a lo actuado en el proceso y que no ha sido negado por los investigados, se tiene que: a) Quien se desempeñó en el cargo de supervisor de la FCA del Ciclo de Verano 2018-V y Ciclo de Nivelación 2018-N fue el docente Edgar Alan Pintado Pasapera; acción esta con la que se contraviene lo previsto en el artículo 20 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 118-97-CU del 09.12.1997. b) En el caso de los docentes Hernán Ávila Morales y Edgard Alan Pintado Pasapera, de acuerdo al Informe de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, no solicitaron vacaciones en los meses de enero y febrero del 2018, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23 del mencionado Reglamento, c) Igualmente el docente Luis Chunga Olivares, Director de la Escuela Profesional de Administración, que cumplió las funciones de coordinador del Ciclo de Verano 2018 V y Nivelación 2018 N, no ha cumplido con acreditar en el proceso que hizo uso de sus vacaciones de enero y febrero del 2018.
10. Que, de lo expuesto precedentemente, se tiene que, no se ha aportado al proceso documento alguno que acredite en forme indubitable, que los docentes Hernán Ávila Morales Edgar Alan Pintado Pasapera y Luis Chunga Olivares, en el dictado del Curso de Verano 2018 V y de Nivelación 2018 N, hayan ejercido sus funciones cumpliendo con lo previsto en los artículos 20 y 23 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 118- 97-CU del 09.12.1997; descatando lo dispuesto en el artículo 258 del Estatuto de la UNAC referidos específicamente a la Obligación de cumplir el Estatuto, la Ley Universitaria, los reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad. Y de cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de las Universidad para los que se les elija o designe; incurriendo en falta administrativa que, de acuerdo a la jerarquía de los involucrados, así como la gravedad, debe ser sancionada con cese temporal sin goce de remuneraciones.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

11. Que, igualmente, no se ha acreditado durante el transcurso de este proceso, el presupuesto contenido en el artículo 21° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario relacionado con la prescripción, en atención a que la Resolución Rectoral N° 172-2019-R de fecha 25 de febrero del 2019 ha sido emitida dentro del año en que se emitieron por el Tribunal de Honor, los Informes Nros. 23-2018 (fs.27), 34-2018 (fs. 34) y aclaración realizada con Of. N° 432- 2018-TH/UNAC, por los cuales se calificó la falta administrativa y se identificó a los que incurrieron en la misma; debiendo en consecuencia desestimarse el pedido de prescripción formulado por Edgar Alan Pintado Pasapera a fojas 73-76
12. Que, siendo ello así, y del análisis de los elementos de prueba existentes al presente proceso administrativo disciplinario, se concluye que los investigados docentes Hernán Ávila Morales Edgard Pintado Pasapera y Luis Chunga Olivares han incurrido en faltas administrativas, apreciación que se corrobora con el Informe N° 023-2019-CAD/ORH del 31.05.2019 en la que se le comunica que los investigados no hicieron uso de sus vacaciones en el año 2018; exigencia que es contemplada para cumplir con lo previsto en el artículo 23° de la Resolución del Consejo Universitario N° 118-97-CU.
13. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **LA SANCIÓN DE DOS MESES DE CESE TEMPORAL en el cargo sin goce de remuneraciones** a los docentes investigados **HERNÁN ÁVILA MORALES, EDGAR PINTADO PARAPERA** y **LUIS A. CHUNGA OLIVAREZ** docentes adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de la denuncia formulada en su contra por haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones contempladas en el artículo 258 (numerales 1 y 10) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao referidos a cumplir el Estatuto, los Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas de la Universidad para los que se les elija o designe; y, artículo 10



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

(literales e, t) del Reglamento del Tribunal de Honor, referidos específicamente a cumplir con el Estatuto, Reglamentos y Disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad.

2. **SE DECLARE INFUNDADA** la excepción de prescripción formulada por el investigado **EDGARD ALAN PINTADO PASAPERA**, por las consideraciones expuestas en el numeral **Once (11) de la presente resolución**.
3. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 11 de marzo 2020

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Secretario (d) del Tribunal de Honor

Dr. Lucio Ferrer Peñaranda
Miembro Suplente